BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION

Buenos Aires, lunes 8 de abril de 1974

NUMERO
22.888
AÑO LXXXII

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.067.388
HECTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición
DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3982
AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6194 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41 3344
DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011
EXPEDICION
T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

CONCESION Nº 908 — O NO B°

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

Pág.

LEY DEL DEPORTE
LEY 20.655 y DECRETO número 1.042|74
Promoción de las actividades deportivas en todo el país 2

DESIGNACIONES
DECRETO Nº 993|74
Junta Nacional de Granos.
Presidente y Vocales 3

SERVICIO EXTERIOR
DECRETO Nº 995|74
Créase la Consejería Económica en la Embajada Argentina de Cuba 3

JUSTICIA
DECRETO Nº 1.028|74
Designaciones 3

AZUCAR
DECRETO Nº 1.030|74
Se declara el cese de la intervención de un ingenio 3

REHABILITACION DE EMPRESAS
DECRETO Nº 1.041|74
Se declara de interés público la continuación de la explotación de una empresa 3

ORGANISMOS DEL ESTADO
DECRETO Nº 981|74
Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.
Integrante del Comité de Gestión 3

RENUNCIA
DECRETO Nº 982|74
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.
Subsecretario Técnico 3

ARMADA ARGENTINA
DECRETO Nº 297|74
Servicio de Practicaje y Pilotaje.
Modifícase parcialmente el Decreto 672|71 4

IMPORTACION
DECRETO Nº 994|74
Se incorporan diversos productos metalúrgicos a la nomenclatura arancelaria 4

CULTO
DECRETO Nº 973|74
Administrador Apostólico 5

EMPRESAS DEL ESTADO
Y.P.F.
DECRETOS Nros. 825, 826, 827 y 828|74
Ampliación de créditos 5

Pág.

IMPORTACION
RESOLUCION Nº 1.029|74
Modificación resolución aduanera clasificatoria 5

IMPUESTOS
RESOLUCIONES GENERALES Nros. 1.617 y 1.618|74
Internos.
Fraccionamiento de vinos y normas generales 6

ABASTECIMIENTO
RESOLUCIONES J Nº 33 y 36|74
Carnes.
Inscripción de cooperativas 6

Sumario Numérico

LEY:
20.655 y Decreto Nº 1.042|74 Ley del Deporte

DECRETOS:
297|74 Armada Argentina
825|74 Empresas del Estado
826|74 Empresas del Estado
827|74 Empresas del Estado
828|74 Empresas del Estado
973|74 Culto
981|74 Organismos del Estado
982|74 Renuncia
993|74 Designaciones
994|74 Importación
995|74 Servicio Exterior
1.028|74 Justicia
1.030|74 Azúcar
1.041|74 Rehabilitación de Empresas

RESOLUCIONES J:
33|74 Abastecimiento
36|74 Abastecimiento

RESOLUCION:
1.029|74 Importación

RESOLUCION GRAL.:
1.617|74 Impuestos
1.618|74 Impuestos

Pág.

AVISOS OFICIALES
Nuevos 7
Anteriores 7

LICITACIONES
Nuevas 7
Anteriores 9

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL, consta de tres secciones, a saber:
1ª Sección: LEGISLACION: 12 páginas
2ª Sección: JUDICIALES: 28 páginas
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 24 páginas

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

LLAMADOS A ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se informa a los interesados que los textos a publicar en el Boletín Oficial deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación a saber:

Originales presentados	Fecha de primera publicación	Llamado a asamblea para el día
1/4	4 y 5/4/74	14, 15, 16 y 17/4/74
2/4	8, 9 y 10/4/74	18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24/4/74
3/4	15/4/74	25/4/74
4/4	16/4/74	26/4/74
5/4	17/4/74	27/4/74
8/4	18/4/74	28/4/74
9/4	19/4/74	29, 30/4 y 1º/5/74
10 y 15/4	22/4/74	2 y 3/5/74
16, 17 y 18/4	23/4/74	3/5/74
19/4	24/4/74	4/5/74

La presente exigencia sólo regirá los días 1º al 18/4/74.

Horario de atención al público: 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1650 - Capital Federal.

La Dirección Nacional

19740408

LEYES

LEY DEL DEPORTE

Promoción de las actividades deportivas en todo el país.

LEY Nº 20.655

Sancionada: Marzo 21 de 1974.
Promulgada: Abril 2 de 1974

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Principios generales

ARTICULO 1º — El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:

a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población

b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población;

c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país;

d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales;

e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes de todos los habitantes del país y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como auténtico medio de equilibrio y estabilidad social;

f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;

g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte.

Artículo 2º — El Estado desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

ARTICULO 3º — A los efectos de la promoción de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes:

a) Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los padres, educadores, niños y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos;

b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia;

c) Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada;

d) Asegurar que los establecimientos educacionales posean y|o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;

e) Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte;

f) Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma;

g) Fomentar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales;

h) Promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas;

i) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados;

j) Exigir que en los planes de desarrollo urbano que se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte;

k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

CAPITULO II

Organo de aplicación

ARTICULO 4º — Será órgano de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente.

ARTICULO 5º — Para el cumplimento de los fines establecidos en la presente Ley, el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Nacional del Deporte, obtenidos de acuerdo al artículo 12, con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Nacional del Deporte, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte;

b) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Nacional del Deporte;

c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva del país en todas sus formas;

d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Nación en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas;

e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el artículo 12 de la presente Ley:

f) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;

g) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte;

h) Establecer las pautas de selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad;

i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Nacional del Deporte;

j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen;

k) Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipes de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etcétera, a través de las entidades que los representen;

l) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos. Organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia; proponer y organizar un sistema tendiente a unificar y perfeccionar los títulos habilitantes para el ejercicio del profesorado y especialidades afines a la materia y reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes, en coordinación con las áreas competentes;

m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas;

n) Organizar y llevar el registro nacional de instituciones deportivas, y ejercer la fiscalización prevista en el artículo 2º;

o) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados;

p) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;

q) Proponer leyes, decretos, resoluciones y|o normas especiales de fomento que contemplen franquicias y|o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas;

r) Establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones nacionales en competencias deportivas de carácter internacional;

s) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y|o profesional;

t) Arbitrar las medidas necesarias, en coordinación con las áreas competentes, para crear y|o promover los organismos indispensables para el cumplimiento de los fines indicados en los incisos b) y c) del artículo 3º.

u) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de las normas médicas sanitarias para la práctica y competencias deportivas;

v) Con respecto a las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas ejercerá la fiscalización a que se refiere el inciso e) de este artículo y coordinará la orientación de las actividades deportivas que en ellas se realicen y la ejecución de competencias internacionales de alto nivel, tendiendo a mantener el concepto de unidad en el deporte.

ARTICULO 6º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente ley y su reglamentación, proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento.

CAPITULO III

Consejo Nacional del Deporte

ARTICULO 7º — Créase el Consejo Nacional del Deporte, que estará integrado por representantes del Ministerio de Bienestar Social, de los organismos que por la presente Ley se crean y de las entidades nacionales representativas de todo el deporte amateur y profesional.

ARTICULO 8º — Son funciones del Consejo:

a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Nación y provincias adheridas;

b) Contribuir a elaborar planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte, elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución;

c) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales y económicos y de infraestructura;

d) Elaborar, para su posterior consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación, el presupuesto anual de recursos y aplicación de los mismos, provenientes del Fondo Nacional del Deporte;

e) Aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración.

CAPITULO IV

Consejo de las Regiones

ARTICULO 9º — A fin de equilibrar el potencial de las distintas provincias adheridas, el deporte se organizará por regiones. A tal efecto se integrará a las mismas teniendo como base la población, el nivel deportivo, la infraestructura de los distintos Estados provinciales y las vías de comunicación entre ellos; conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 10. — Créase el Consejo de las Regiones que estará integrado por los representantes de los organismos que cree la reglamentación de acuerdo al artículo anterior y del Consejo Nacional del Deporte, cuya misión será la de evaluar planes, proyectos y programas para la aprobación por el Consejo Nacional del Deporte.

CAPITULO V

Consejo de Coordinación

ARTICULO 11. — A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º inciso a) de la presente Ley créase el Consejo de Coordinación que estará integrado por representantes de las fuerzas armadas, del Ministerio de Cultura y Educación, de la Confederación General del Trabajo y demás organismos que determine la reglamentación.

CAPITULO VI

Fondo Nacional del Deporte

ARTICULO 12. — Créase el Fondo Nacional del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, a través de su área competente y se integrará con los siguientes recursos:

a) El 50 o|o del producto neto de las salas de entretenimiento que administre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos;

b) Los fondos que ingresen derivados de la cuenta especial del concurso de pronósticos deportivos (PRODE);

c) Los que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública Nacional;

d) Herencias, legados y donaciones;

e) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta Ley;

f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación;

g) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos;

h) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

ARTICULO 13. — Los recursos del Fondo Nacional del Deporte se destinarán a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la capacitación de científicos, técnicos y deportistas y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales e instituciones privadas, y los recursos se otorgarán en calidad de préstamo, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de conformidad al artículo 5º inciso a) de esta Ley.

ARTICULO 14. — Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

ARTICULO 15. — El régimen de asignación y distribución de los recursos previstos en los artículos precedentes quedan excluidos de las disposiciones del decreto ley 17.502|67.

CAPITULO VII

De las entidades deportivas

ARTICULO 16. — A los efectos establecidos en la presente Ley considérase instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y|o representación del deporte o de algunas de sus modalidades.

El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

ARTICULO 17. — Créase el Registro Nacional de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta Ley se le acuerden, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 18. — El órgano de aplicación coordinará con los gobiernos de las provincias adheridas al régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones Deportivas en cada una de sus jurisdicciones.

ARTICULO 19. — Con relación a las instituciones deportivas, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario. Asimismo estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 20. — El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas, para ser beneficiarias de los recursos provistos por el Fondo Nacional del Deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes.

ARTICULO 21. — Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y|o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO VIII

Régimen de adhesión de las provincias

ARTICULO 22. — Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente Ley por vía de la adhesión.

ARTICULO 23. — La incorporación al régimen de la presente Ley dará derecho a cada provincia a integrar los organismos nacionales que se creen y a participar en la distribución delos beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

CAPITULO IX

Delitos en el deporte

ARTICULO 24. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por sí o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicados en el párrafo anterior.

ARTICULO 25. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, substancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancia estupefaciente o estimulantes, o consintiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 26. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias; y quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

ARTICULO 27. — A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal.

ARTICULO 28. — Derógase el decreto ley 18.247|69, como asimismo las leyes y decretos que se opongan a la presente.

ARTICULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE. — **S. F. BUSACCA.**
Aldo H. N. Cantoni. — Ludovico Lavia.

—Registrada bajo el Nº 20.655—

DECRETO
Nº 1.042
Bs. As., 2|4|74.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.655, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José López Rega.
Jorge A. Taiana.
Ricardo Otero.
Angel F. Robledo.

DECRETOS

DESIGNACIONES

Junta Nacional de Granos.

Presidente y Vocales.

DECRETO
Nº 993
Bs. As., 28|3|74

VISTO la necesidad de poner en funcionamiento de inmediato el Directorio de la Junta Nacional de Granos y atento lo previsto en el Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 6.698|63, ratificado por Ley 16.478 y modificado por la similar 20.573; y

CONSIDERANDO:

Las propuestas formuladas por el Ministerio de Economía y las entidades gremiales y empresariales respectivas,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confírmase en el cargo de Presidente del Directorio de la Junta Nacional de Granos al señor Juan Lorenzo Goñi, cargo para el que fuera nombrado por Decreto Nº 204 del 7 de noviembre de 1973.

Art. 2º — Desígnase Vocales del citado Directorio al ingeniero agrónomo D. Juan Angel Núñez Aguilar y a D. Leonida Adriano Gasoni, y en representación de las organizaciones que en cada caso se indican, a D. Alberto René Rampelbergh por la Confederación General del Trabajo, a D. Agustín Angel Pogliano por la Confederación General Económica, a D. Antonio Avelino Ortega como titular y a D. Ciriaco Justo Pellejero como suplente, por las cooperativas de productores (Federación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada — CONINAGRO).

Art. 3º — Dése cuenta del presente al Honorable Senado de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

SERVICIO EXTERIOR

Créase la Consejería Económica en la Embajada Argentina en Cuba.

DECRETO
Nº 995
Bs. As., 28|3|74

VISTO la reanudación de las relaciones diplomáticas con la República de Cuba y la pertinente reapertura de la representación de nuestro país, y

CONSIDERANDO:

Que esas relaciones diplomáticas hacen necesario crear los organismos competentes orientados a instrumentar adecuadamente las de carácter económico y comercial emergentes del Convenio de Cooperación Económica suscripto entre ambos países.

Que en ese sentido es imprescindible y conveniente crear una Consejería Económica y Comercial con sede en la Embajada de la República Argentina en Cuba (La Habana).

Por ello, y atento a lo propuesto por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Créase la Consejería Económica en la Embajada Argentina en Cuba (La Habana).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Alberto J. Vignes.
José B. Gelbard.

JUSTICIA

Designaciones.

DECRETO
Nº 1.028
Bs. As., 2|4|74

VISTO los expedientes Nros. 10.961|73; 10.355|73 y Cde. 1|73 y 10.434|73 del registro del Ministerio de Justicia,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, al señor doctor Manlio Torcuato Martínez (h), (Mat. Nº 8.090.098), en reemplazo del doctor César Absalón Fazio Rojas, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Desígnase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Defensoría Nº 2—, a la doctora Graciela Encarnación Saldivia (L. C. Nº 4.672.202), en reemplazo del doctor Carlos Segundo Catalán, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 3º — Desígnase Asesor de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Asesoría Nº 2—, a la doctora María Ester Giordano de Zarategui (L. C. número 5.157.522), en reemplazo del doctor Octavio Julio Bunge, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Antonio J. Benítez.

AZUCAR

Se declara el cese de la intervención de un ingenio.

DECRETO
Nº 1.030
Bs. As., 2|4|74

VISTO el expediente Nº 12.085|74 del registro del Ministerio de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto-ley Nº 20.443|73 dejó sin efecto la intervención de la sociedad Paz y Posse Limitada Ingenio San Juan Sociedad Anónima y estableció que lo dispuesto en el mismo se haría efectivo dentro de los treinta (30) días de haber tomado posesión el Estado Nacional, de los bienes que integran el activo de la sociedad.

Que conforme surge de la copia firmada del acta obrante a fojas 1 del expediente mencionado, el Estado Nacional ha tomado posesión de dichos bienes.

Que en tal sentido resulta innecesario mantener en su cargo al interventor designado por decreto Nº 1.243|70.

Por ello y de conformidad con el dictamen del Ministerio de Justicia,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declarar el cese de la intervención de la sociedad "Paz y Posse Limitada Ingenio San Juan Sociedad Anónima de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del decreto-ley número 20.443|73.

Art. 2º — Dejar sin efecto el decreto número 1.243|70.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Antonio J. Benítez.

REHABILITACION DE EMPRESAS

Se declara de interés público la continuación de la explotación de una empresa.

DECRETO
Nº 1.041
Bs. As., 2|4|74

VISTO la quiebra de la empresa Editorial Codex S. A., decretada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3, Secretaría Nº 6, de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que frente a la nueva situación jurídica producida por el decreto de quiebra se hace necesario replantear la inclusión de Editorial Codex S. A. en el régimen del Dto.-Ley 18.832|70.

Que resulta evidente que la paz social, en las actuales circunstancias, se encuentra más afectada y el interés público comprometido asume mayor importancia atento la quiebra decretada.

Que se impone la designación de quienes representarán al Estado Nacional en esta etapa del proceso, acorde con las prescripciones del Decreto-Ley 18.832|70.

Que la empresa citada es una planta industrial de compleja actividad.

Que en mérito a ello, integran su producción factores diversos que interesan a distintas áreas de gobierno.

Que, en consecuencia, resulta aconsejable la participación en la conducción de la Administración Decreto-Ley 18.832|70 de representantes de las áreas pertinentes a fin de coordinar los objetivos perseguidos en función de la aplicación de la citada norma jurídica.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Mantiénese la calificación de interés público la continuación de la explotación de la empresa Editorial Codex S. A. con el objeto de preservar la paz social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1.273 de fecha 18 de setiembre de 1973.

Art. 2º — Desígnanse Administradores-Liquidadores, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, a los señores José María Villone (M. I. Nº 1.642.502), por el Ministerio de Bienestar Social; Osvaldo Juando González (M. Individual número 1.122.569), por el Ministerio de Cultura y Educación; por el Ministerio de Economía, la persona que el mismo designe por Resolución; Hugo Alfredo Anzorreguy (M. I. Nº 4.273.429), por el Ministerio de Trabajo; Julio Carlos González (M. I. 4.134.279) por la Secretaría de Prensa y Difusión; y Felipe Feinsilber (M. I. Nº 3.236.727), quienes deberán asumir el cargo dentro de las veinticuatro horas de notificados, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3, Secretaría Nº 6, de la Capital Federal, los que, a sus efectos, tendrán todas las facultades y obligaciones previstas en los Decretos-Leyes números 18.832|70; 19.550|72; 19.551|72 y 19.980|72 en lo que sean de aplicación y las que decida otorgarles el señor Juez del concurso, pudiendo asimismo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido. El señor José María Villone (M. I. Nº 1.642.502) ejercerá la Presidencia del Cuerpo Colegiado de Administración y Liquidación constituido en el presente artículo.

Art. 3º — La Procuración del Tesoro de la Nación, dentro de las 48 horas de la fecha, deberá comunicar al Juez del concurso lo dispuesto en el presente Decreto y realizar todos los demás actos necesarios para lograr su cumplimiento.

Art. 4º — El Ministerio de Economía de la Nación adelantará los fondos para atender las necesidades de la explotación con arreglo a lo previsto por el artículo 2º, inciso b), del Decreto-Ley 18.832|70 y lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 5º — Los Administradores-Liquidadores designados por el presente Decreto ejercerán las funciones que les son acordadas en el mismo y dispondrán de los fondos a que se refiere el precedente artículo 4º, ateniéndose a las instrucciones y directivas particulares que el Poder Ejecutivo Nacional, como mandante, les impartirá.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social, Cultura y Educación, Economía, Justicia y Trabajo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Jorge A. Taiana.
José López Rega.
Antonio J. Benítez.
Ricardo Otero.
José B. Gelbard.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

Integrante del Comité de Gestión.

DECRETO
Nº 981
Bs. As., 28|3|74

VISTO el presente expediente, número 4.130, letra ENCOTEL, año 1974, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley Nº 19.654 del 23 de mayo de 1972 fue creado dicho ente en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Que por Decreto Nº 737 del 18 de diciembre de 1973, se dispuso la puesta en marcha de la referida empresa estatal, concretada a contar del 1º de enero de 1974.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 20.558, resulta necesario disponer la designación de un representante de la Confederación General del Trabajo ante el Comité de Gestión de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

Que a foja tres del expediente mencionado en el visto, dicha organización propone a la persona que habrá de desempeñar tales funciones.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el Comité de Gestión de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 20.558, al señor D. Antonio Coluchi (M. Identidad 6.884.899), quien representará ante el citado ente a la Confederación General del Trabajo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

RENUNCIA

Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Subsecretario Técnico.

DECRETO
Nº 982
Bs. As., 28|3|74

VISTO la renuncia presentada por el señor Subsecretario Técnico de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor ingeniero don Carlos Agustín Salazar, al cargo de Subsecretario Técnico de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

ARMADA ARGENTINA

Servicio de Practicaje y Pilotaje.

Modifícase parcialmente el Decreto 672/71.

DECRETO
Nº 297
Bs. As., 25/1/74

VISTO el oficio 8234, PNN Nº 87/73 del registro de la Prefectura Naval Argentina, lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el cambio en la organización sugerido provee una coordinada orgánica que contribuye al logro de la dinámica apropiada que armoniza con el quehacer específico del servicio público propio que tiene a su cargo la Prefectura Naval Argentina;

Que centralizando la función operativa y administrativa en el señor Subprefecto Nacional Naval, se propende a revitalizar el servicio, tendiente a una mayor eficiencia del mismo;

Que el cambio de denominación del actual Departamento de Practicaje y Pilotaje es coherente a la organización general de la Prefectura Naval Argentina;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Agréguese como punto 2 del apartado a) del acápite 4 del Anexo I del Decreto Nº 672 de fecha 1º de marzo de 1971, lo siguiente:

"2. Servicio de Practicaje y Pilotaje".

Art. 2º — Agréguese como acápite 18 bis en el citado Anexo, lo siguiente:

"18 bis. Servicio de Practicaje y Pilotaje"

"El Servicio de Practicaje y Pilotaje es el organismo que asiste al Subprefecto Nacional Naval en todo lo relacionado con la administración de este Servicio, de conformidad con las disposiciones contenidas en el "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina", fiscalizando el cumplimiento de las normas reglamentarias y promoviendo la actualización de la reglamentación vigente sobre practicaje y pilotaje."

Art. 3º — Reemplácese el Anexo II del Decreto Nº 672/71 por el organigrama que obra como Anexo I del presente.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Angel F. Robledo.

ANEXO I

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

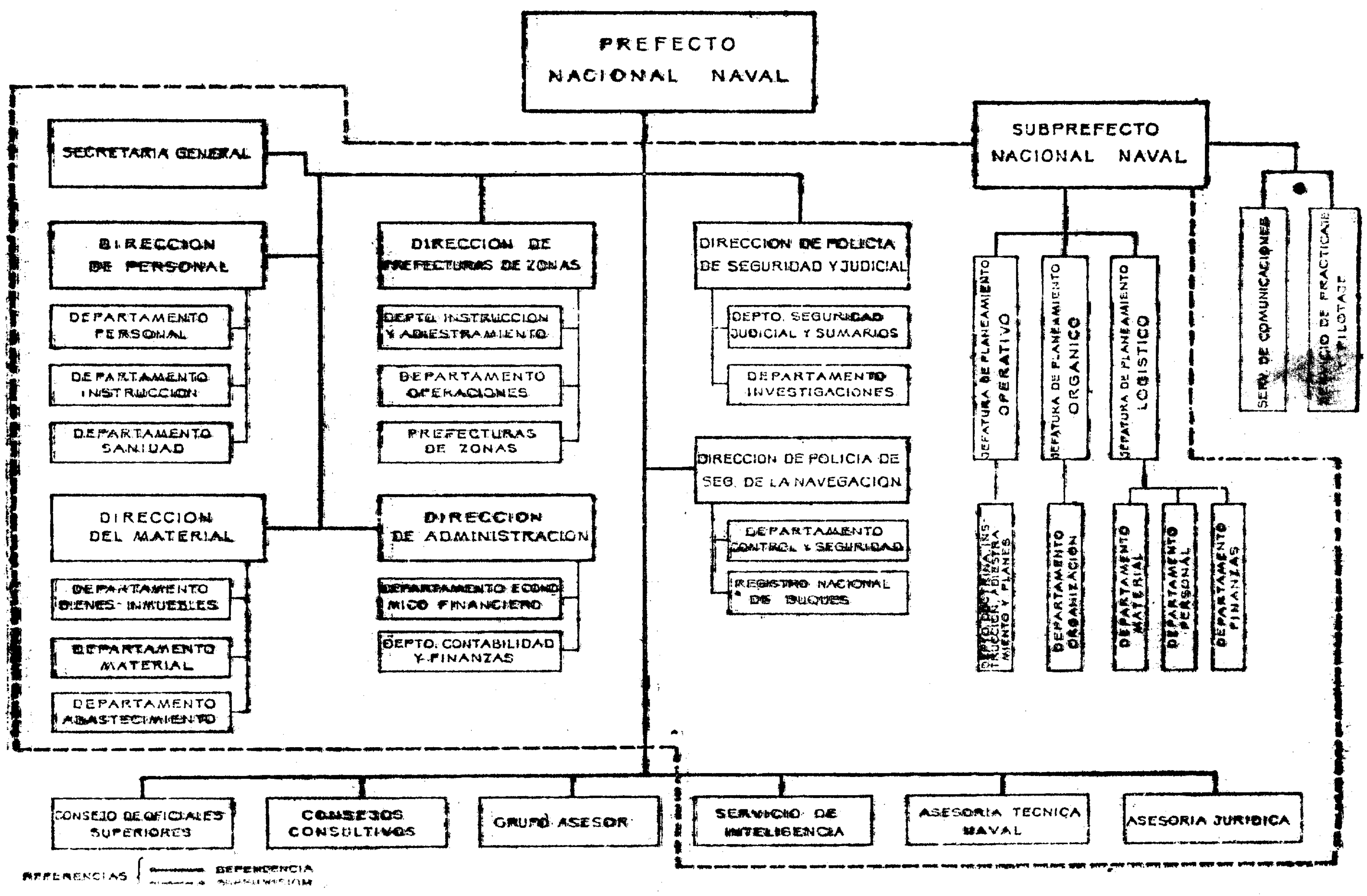

IMPORTACION

Se incorporan diversos productos metalúrgicos a la nomenclatura arancelaria.

DECRETO
Nº 984
Bs. As., 28/3/74

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1.010 de fecha 31 de agosto de 1973 se autorizó a la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina, a importar con franquicias aduaneras hasta cien mil (100.000) toneladas de chapas laminadas en caliente, dentro de una determinada gama de espesores y calidades.

Que la restricción en la oferta del mercado internacional obliga a orientar las compras a otras calidades y medidas de factible provisión, atendiendo siempre las necesidades del mercado interno no cubiertas por la producción nacional.

Que a tal efecto es necesario ampliar la autorización extendiéndola a otras posiciones arancelarias que contemplen la diversificación de medidas y calidades de las chapas laminadas en caliente, sin modificar las cantidades y demás condiciones contempladas en el referido decreto.

Que el caso en consideración se encuadra en lo previsto en el artículo 3º, inciso b), segundo párrafo, de la Ley 20.545.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.), con carácter transitorio y hasta el 30 de junio de 1975, las siguientes posiciones:

73.13.01.05	Lisas, laminadas en caliente, con un contenido de carbono de menos de 0,40 %, sin trabajar, sujetas al cupo y condiciones que determina el decreto Nº 1.010 del 31/8/73, con licencia arancelaria de la Dirección General de Fabricaciones Militares	0 %
73.13.01.06	Lisas, laminadas en caliente, con un contenido de carbono de 0,40 % o más, sin trabajar, sujetas al cupo y condiciones que determina el decreto Nº 1.010 del 31/8/73, con licencia arancelaria de la Dirección General de Fabricaciones Militares	0 %
73.13.02.05	Lisas, laminadas en caliente, con un contenido de carbono de menos de 0,40 %, sin trabajar, sujetas al cupo y condiciones que determina el decreto Nº 1.010 del 31/8/73, con licencia arancelaria de la Dirección General de Fabricaciones Militares	0 %
73.13.02.07	Lisas, laminadas en caliente, con un contenido de carbono de menos de 0,40 %, sin trabajar, sujetas al cupo y condiciones que determina el decreto Nº 1.010 del 31/8/73, con licencia arancelaria de la Dirección General de Fabricaciones Militares	0 %

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Angel F. Robledo.
José B. Gelbard.